



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
038

FECHA PUBLICACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120020500	NRD.	DIANA MARCELA PENAGOS	MUNICIPIO DE RIVERA	CONCEDE RECURSO	24/06/2014	1	46
410013333006	20130011700	NRD.	LUCY PASCUAS TAMAYO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FIJA FECHA A. PRUEBAS	24/06/2014	1	120
410013333006	20140017200	NRD.	CARLOS HERNANDO URBANO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/06/2014	1	173
410013333006	20140020800	REPARACION	DANIEL ANDRES MORENO GENOY Y OTROS	ECOPETROL S.A. Y OTROS	ADMITE DEMANDA	24/06/2014	1	99
410013333006	20140020900	NRD.	MARIA DORIS ARIZA Y OTROS	MUNICIPIO DE ENIVA	INADMITE DEMANDA	24/06/2014	1	77
410013333006	20140021600	NRD.	OLGA LUCIA CABRERA DURAN	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	DECLARA IMPEDIDO	24/06/2014	1	78
410013333006	20140021800	CONCILIACION	BENJAMIN GUERRA ANAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA ANCIONAL - CASUR	APRUEBA	24/06/2014	1	90
410013333006	20140021900	NRD.	MIRYAM CLEVES CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/06/2014	1	19
410013333006	20140022200	NRD.	JAIME VEGA ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/06/2014	1	59
410013333006	20140022300	REPARACION	ANGY VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	ADMITE DEMANDA	24/06/2014	2	211

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201200205 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ contra la sentencia del 27 de mayo de 2014², mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de la acción.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 27 de mayo de 2014, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previa registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 169-172

² Fls. 157-165



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: LUCY PASCUAS TAMAYO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00117 00

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se encuentra que para la misma fecha y hora programada para realización de la audiencia de pruebas en éste proceso se encontraba fijada otra audiencia haciendo imposible su realización, ante lo cual se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:15 A.M., del día jueves 18 de septiembre de 2014, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva-Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201400172000

La parte demandante subsanó en término la demanda (fls.33 vto./35-46), encontrando que demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO** contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías de la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: DANIEL ANDRES MORENO GENOY Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140020800

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductorio de la demanda se observa que el apoderado actor en la estimación razonada de la cuantía presento una cuantía por un valor total de (\$1.076.730.00), sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, tal estimación se entenderá presentada por la pretensión mayor, encontrándose que la misma no supera el monto de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrados en la ley para este tipo de acción.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderada judicial por DANIEL ANDRES MORENO GENOY, DANIEL MORENO VARGAS, LUZ MARINA GENOY, MARTHA MORENO GENOY e IRENE GENOY ZUÑIGA, en contra de la ECOPETROL S.A, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560

del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos y la solicitudes ordenadas.

QUINTO. RECONOCER, personería al abogado (a) JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 61.160 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 11-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: MARIA DORYS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620140020900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia: Los poderes otorgados por los demandantes³ fueron allegados en fotocopia, debiéndose aportar el original de aquellos con la presentación personal de que trata el art 74 del CGP, por lo tanto, no es posible reconocerle personería jurídica para que actúen conforme a los mandatos.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. NO RECONOCER, personería a las abogadas **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** y **CARLOS ENRIQUE CUBILLOS** portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 210.511 y 100.423 del C.S. de la J, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Folios 18 -21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CABRERA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 41001333300620140021600

CONSIDERACIONES

Mediante el control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación, respecto de la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías entre otros.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia.

El impedimento presentado se funda en el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que comparte la misma situación fáctica de la actora, ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual las decisiones a adoptar pueden afectar su criterio de independencia.

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que compartir las mismas condiciones genera una situación procesal que puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar dos causales de impedimento conforme el artículo 150 numerales 1 y 14 del C.P.C., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”

“14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Frente a la causal 14 se tienen como antecedentes el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte

demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés directo para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular, configurándose la causal del numeral 1.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, de conformidad al artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BENJAMIN GUERRA ANAYA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00218 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 29 de Abril de 2014⁴, citando para el día 27 de mayo siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$7.101.916, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

⁴ Folio 48

⁵ Folios 54-58

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁷

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁸

Por su parte, el señor BENJAMIN GUERRA ANAYA, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial Dr. JOSE MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias⁹

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE MARIO COLLAZOS CALDERON, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-

⁷ Folio 83

⁸ Folios 70-72

⁹ Folio 48

01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 06 de agosto de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 06 de agosto de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 71 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 2441 de 10 julio de 1987, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **BENJAMIN GUERRA ANAYA** (fl. 12-13)

Oficio del 06 de agosto de 2012, mediante el cual se realizo la petición de reliquidación por parte del convocante (Fl. 15-17)

Oficio 8301/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 18-20)

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fl. 70-72)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fl 74-82)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el señor BENJAMIN GUERRA ANAYA le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución 2441 del 10 de julio de 1987¹⁰.

El convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de la respuesta visible a folio (Fl. 18-20), en la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC, sin embargo, en el cuadro contentivo de la liquidación (fls.14-82) se observa que el reajuste se realizó y se tomo a partir de 2008 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

¹⁰ Folio 12-13

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹¹

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

Ahora bien, revisada la liquidación aportada, se observa que la convocada tomo como punto de partida el año 1997, circunstancia que no resulta lesiva para el patrimonio público por cuanto conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales ya transcritos, la convocante tiene derecho a que le sea aplicado el incremento con base en el porcentaje del IPC a partir de dicha anualidad, dado que con anterioridad le había sido reconocida la prestación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 27 de mayo de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y BENJAMIN GUERRA ANAYA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: MIRYAM CLEVES CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201400219

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 3 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MIRYAM CLEVES CALDERON en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración

Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** con tarjeta profesional No 153.684 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: JAIME VEGA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140022200

Se encuentra que posterior a la presentación de la demanda, el apoderado actor procedió a corregir la demanda (fls. 31-33), indicando que el demandante es el señor JAIME VEGA ALVAREZ.

Frente a la solicitud de corrección de la demanda, se encuentra que la misma está ajustada a lo normado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se procederá a admitirla ordenando la corrección en el Software de gestión como de la carátula del presente proceso, así mismo se encuentra que demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la corrección de la demanda presentada por el apoderado actor, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la corrección de la parte demandante en el software de gestión, como también de la carátula del presente expediente.

TERCERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JAIME VEGA ALVAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

SEXTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

SÉPTIMO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido a fl. 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 de junio de 2014

DEMANDANTE: ANGI VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140022300

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el togado aporta un disco compacto, y en éste sólo reposan los archivos contentivos de los anexos de la demanda, sin que se haya allegado el libelo introductorio.

No obstante lo anterior, el despacho considera que dicha circunstancia no es obstáculo para la admisión de la demanda¹², sin embargo se requerirá a la parte demandante para que de forma inmediata allegue su copia en medio magnético, con el fin de que se surta la notificación electrónica establecida en el art 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO, LINA JOHANA PEREA MONTERO, LEONERFY PEREA MOSQUERA Y JOSE LIZANDRO PEREA MOSQUERA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹² Consejo de Estado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) , Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. La parte actora deberá allegar inmediatamente copia de la demanda en medio magnética, con el fin de cumplir con la notificación electrónica establecida en el art 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JAIME RIVERA CELIS** portador de la Tarjeta Profesional No. 30.703 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez